



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del CD Leganés, SAD, contra la resolución adoptada por el Comité de Competición en fecha 29 de marzo de 2023, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada Nº 33 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 27 de marzo de 2023 entre los equipos Málaga CF, SAD y CD Leganés, SAD, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado “incidencias visitante”, bajo el epígrafe 1.- “jugadores convocados”, literalmente transcrito, dice:

<<C.D. Leganés SAD: En el minuto 63, el jugador (14) Federico Vico Villegas fue amonestado por el siguiente motivo: Entrar al terreno de juego sin mi autorización retrasando la puesta en juego.>>

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en fecha 29 de marzo de 2023, acordó imponer a don Federico Vico Villegas sanción de 1 encuentro de suspensión por acumulación de amonestaciones en diferentes partidos, en aplicación del artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el CD Leganés, SAD, solicitando sea revisada la sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El CD Leganés, SAD. solicita en su recurso ante este Comité de Apelación, la revocación de la resolución de instancia conforme a los siguientes motivos:

- i) Comienza refiriéndose a la naturaleza que ostentan las manifestaciones vertidas por el equipo arbitral en el acta de acuerdo con lo dispuesto en el CD de la RFEF, particularmente respecto a la presunción de veracidad. Sobre esta cuestión, el Club recurrente indica que tal presunción no significa firmeza alguna, sino que está sujeta a las demás pruebas que puedan acreditarse en el expediente y que puedan contradecirla, mostrando que nos encontramos ante un error material manifiesto, entendiéndose este cuando quede verificado de forma clara, contundente e inequívoca que la acción objeto de sanción, no se haya desarrollado tal y como se indica en el acta.
- ii) Del mismo modo, se remite a su escrito de alegaciones al considerar que los argumentos esgrimidos no han quedado rebatidos en absoluto, a la vez que destaca que el cuarto árbitro es quien realiza el procedimiento de sustitución en virtud de lo previsto en las Reglas del Juego 22/23 IFAB.
- iii) Seguidamente, el Club apelante muestra su disconformidad y desconcierto ante los





razonamientos empleados en la resolución del Comité de Competición, de la que incorpora el siguiente fragmento: “ha visionado las imágenes completas de la acción”. Al respecto, el CD Leganés afirma que teniendo en cuenta el acta y lo que recoge (“entrar al terreno de juego sin mi autorización”), el momento que debe tenerse en cuenta es ese, es decir, cuando el futbolista entra al terreno de juego, y ese video es el que aporta la entidad deportiva reclamante, en el que se puede apreciar perfectamente como el cuarto árbitro autoriza al jugador para que entre al campo de juego. Igualmente, pone de relieve el gesto que realiza el colegiado con su brazo derecho, al entenderlo irrefutable.

- iv) Por otra parte el recurrente inserta un nuevo extracto de la resolución atacada, al considerar que el Comité de Competición le da sin querer en mayor medida la razón, por cuanto se confirma que la persona encargada del procedimiento de sustitución es el cuarto árbitro. Junto a lo anterior, aduce que la amonestación se basa en la afirmación del cuarto árbitro al principal de que el futbolista había entrado sin su autorización, hecho que es del todo erróneo de forma clara y manifiesta, como puede apreciarse en las imágenes aportadas por el Club, que son las realmente válidas para atender este recurso, y en las que puede verse como el cuarto árbitro autoriza al jugador su entrada al campo.
- v) Por ende, el CD Leganés infiere que existe un error arbitral que se pretende trasladar al jugador, el cual tan solo siguió instrucciones del cuarto árbitro.

Además de lo anterior, destaca que la amonestación en cuestión conlleva la suspensión de un partido a un jugador muy relevante para un partido en el que el Club se juega la permanencia en la Segunda División, por lo que mantener la sanción conllevaría un importante perjuicio para su entidad.

- vi) Por lo expuesto, interesa la visualización de la prueba videográfica aportada, con el fin de comprobar el momento de la autorización, al estimar que el jugador entra al campo en el momento en el que el cuarto árbitro se lo permite, dando lugar a un error claro y manifiesto de lo redactado en el acta arbitral. A su vez, señala que el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos recogidos en el acta es suficiente a los efectos pretendidos.

Por tanto, solicita que existiendo un error material manifiesto, y quedando por tanto desvirtuada la presunción de certeza del acta arbitral, sea estimado el recurso, dejándose sin efecto la amonestación y consiguiente suspensión de un partido de acuerdo con lo previsto en el art. 119 del CD de la RFEF, así como la multa accesoria al Club y al supuesto infractor.

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro/a es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la





falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el artículo 137.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el artículo 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que *“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”*.

Tercero.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples





resoluciones del TAD).

Cuarto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del CD Leganés, así como habiéndose examinado en su conjunto los hechos que originan el presente recurso, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta.

De este modo, procede indicar que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso *<<entrar al terreno de juego sin mi autorización retrasando la puesta en juego>>*, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se observa en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, que se refuerza con la declaración del árbitro de que consultó al cuarto árbitro y con el hecho de que D. Federico Vico Villegas no esperó a que saliera del terreno de juego D. José Manuel Arnaiz Díaz.

Igualmente, dada la imposibilidad de percibir los términos empleados por el cuarto árbitro que justificaran la entrada en el terreno de juego de D. Federico Vico Villegas, así como la comprobación efectuada por el colegiado principal del partido, estas circunstancias no suponen menoscabo alguno en relación con la versión de los hechos recogida por el colegiado.

A su vez, este Comité de Apelación debe resaltar que la incorporación al terreno de juego del mencionado futbolista se produce con anterioridad a la salida del compañero reemplazado (D. José Manuel Arnaiz Díaz), todo ello de conformidad con lo reflejado en el apartado “sustituciones” del acta, en donde se hace constar la referida sustitución, lo que en su conjunto impide apreciar el error material manifiesto pretendido por el Club apelante.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

En cuanto a las alegaciones esgrimidas por el CD Leganés en la página dos de su escrito, en la que viene a apuntar que los argumentos planteados en instancia no resultaron rebatidos en absoluto, procede indicar que existe un pronunciamiento expreso en relación con la pretensión entonces formulada, lo que impide apreciar la existencia del vicio de incongruencia omisiva en la resolución del Comité de Competición.

Asimismo, en lo tocante al error arbitral interesado por el reclamante, corresponde recordar que este Comité de Apelación no se encuentra habilitado para valorar si se han tenido en consideración e interpretado correctamente aquellos parámetros técnicos relacionados con la aplicación de las Reglas del Juego, lo cual, corresponde exclusivamente al árbitro.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos,





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Leganés, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición, de fecha 29 de marzo de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

31 de marzo del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

